



Tipo de Proceso	:	Expropiación
Radicación	:	11001310301920210014400

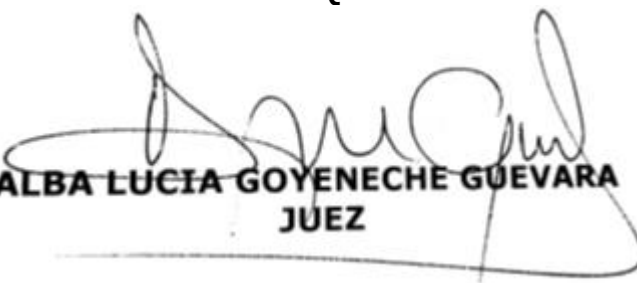
Se inadmítase la reforma de demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclárese el hecho noveno del reformatorio, toda vez que, según se desprende de la anotación 6 del certificado de tradición del predio base de la acción la demandada Lucila Molina de Molina, también adquirió parte del mismo por adjudicación en sucesión, haciéndose en tal supuesto fáctico solamente a la adquisición mediante Escritura Pública No. 3322 del 28 de noviembre de 2019 de la Notaría 21 del Círculo de Medellín.

2. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del art. 82 del C. G. del P., en cuanto a las direcciones física y electrónica donde el representante legal del ente demandante recibirá notificaciones personales.

3. Acredítese lo establecido en el inciso cuarto del art. 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío del escrito de reforma de demanda y su subsanación concierne.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

(2)

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ HOY <u>20/08/2021</u> SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADO No. 146</u> GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaria
